



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 50 001 33 31 002 2011 00337 02 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |

Procede la sala a resolver el recurso de queja presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2018¹, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por aquel, contra auto que rechazó las preguntas al testigo conforme el artículo 227 del C.P.C².

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el 16 de noviembre de 2018 llevó a cabo diligencia de ampliación del testimonio del señor JULIÁN MURCIA ARDILA, la misma se realizó de manera virtual y con el fin de que resolviera las cuestiones que se le pusieran de presente, frente a la grabación que fue aportada por la parte demandante.

Durante la celebración de la diligencia, luego de que el testigo escuchara la grabación, el mismo adujo que (min. 41:00) no escuchó con claridad el audio, además expuso que la misma fue hecha sin su consentimiento y no tiene certeza

¹ Fol. 6
² Fol. 6-7

de que en ese contexto se hicieron ediciones o si tuvo alguna modificación, pues no desconoce si se preservó la cadena de custodia de la misma, por lo que decidió acogerse a su derecho a la no autoincriminación consagrado en el artículo 33 del Código Penal.

Posteriormente, el *a quo* (min. 48:50) tuvo en cuenta la solicitud del testigo e invocó las formalidades del artículo 227 del C.P.C que establece que el juez rechazará las preguntas que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, para aducir en primer lugar que el testigo no aceptó la grabación que se le puso de presente, y así mismo dejó constancia con el ingeniero que hizo el acompañamiento en la diligencia, que la grabación es de 2 minutos y 12 segundos, adicionalmente, expuso que el testigo indicó que la misma fue obtenida de manera ilegal.

Con fundamento en lo anterior, resolvió rechazar las preguntas hechas al testigo sobre la grabación escuchada en la diligencia, teniendo en cuenta que este tiene el derecho fundamental a la no autoincriminación que le fue puesto de presente al inicio de la diligencia al cual se acogió.

Contra la anterior decisión, el abogado Duvan Arturo Almanza quien actúa en nombre propio en este asunto, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (min. 50:56), los cuales fueron rechazados por la juez de primera instancia, por lo que seguidamente solicitó que se repusiera la decisión de negar el recurso de apelación y de manera subsidiaria se concediera el recurso de queja.

La juez, resolvió no reponer la decisión teniendo en cuenta que conforme el artículo 227 del CPC, contra la decisión recurrida no proceden recursos, por lo que ordenó la expedición de copias en los términos del artículo 378 del C.P.C.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA

En el recurso de apelación presentado en la diligencia, el abogado DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA, expuso que no estaba de acuerdo con la decisión que tomó la juez, teniendo en cuenta que en primer lugar, la grabación no es de 2 minutos sino de aproximadamente 17 minutos, puesto que hace 6 años aportó el CD al expediente de manera correcta y no entiende si existió alguna alteración del mismo, toda vez que no se reprodujo en su totalidad.

Arguye que de la misma grabación, no existe relación con los derechos fundamentales del testigo, puesto que lo que podría argumentar este es su responsabilidad al haber sido gerente de talento humano, sin embargo, el no firmó ningún documento, por ende, no tiene responsabilidad alguna en el asunto, por ende no se puede acoger al derecho de no autoincriminación.

De otro lado, en el recurso de queja presentado ante esta corporación³, lo sustentó indicando que la prueba no se evacuó correctamente, puesto que el tiempo que duró la grabación puesta de presente al testigo fue inferior al real, además que la prueba debe practicarse conforme lo resolvió el Tribunal Administrativo del Meta.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia:

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del C.C.A, y 377 del C.P.C.

³Fols 16-17

II. Problema Jurídico:

En el *sub lite* corresponde dilucidar si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión de la juez de primera instancia, respecto de rechazar las preguntas hechas al testigo, en la diligencia resulta o no procedente.

III. Caso Concreto:

Pues bien, en el presente asunto, la *a quo* resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, toda vez que contra la decisión que tomó, de rechazar las preguntas contra el testigo no procedió recurso alguno, esto conforme lo indica el artículo 227 del CPC.

En memorial presentado como recurso de queja ante esta corporación, el demandante, quien actúa en causa propia en el asunto, indicó como fundamento del disenso que la grabación que se le puso de presente al testigo tiene una duración de 17 minutos, pero en la diligencia solo se reprodujeron 2 minutos, por lo que la prueba no fue evacuada de manera correcta.

Así mismo, expuso que el testimonio debe ser practicado, toda vez que fue decretado por esta corporación, y además, las preguntas deben ser realizadas toda vez que no conculcan ningún derecho fundamental al testigo, pues en caso de hacerse una pregunta impertinente, la misma puede ser alegada hasta por el mismo testigo quien es profesional del derecho.

Así pues, en relación con las normas que regulan la interposición del recurso de apelación contra autos, debe decirse que el Código Contencioso Administrativo dispone que:

ART. 181 Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma*

instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. *El que rechace la demanda.*
- 2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. *El que ponga fin al proceso.*
- 4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. *El que decrete nulidades procesales.*
- 7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica*

En el presente asunto, se observa que la prueba a practicar era la ampliación de un testimonio, la cual se efectuó en la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que a la misma asistió el señor JULIÁN MURCIA quien fue el testigo citado y además las partes pudieron interrogarlo, aunque parcialmente pues de la respuesta a la primera pregunta se desprendió la imposibilidad de continuar preguntando lo que pretendía la parte actora, es decir, la misma se practicó, por ende, tal situación no encuadra entre las referidas en el citado artículo.

Siendo así, no existe duda de la práctica de la prueba, distinto es la forma en que la misma fue evacuada, que constituye el argumento central del recurso de apelación contra la decisión de rechazar unas preguntas, cuestión que no puede ser objeto de estudio en este caso, toda vez que lo que nos ocupa en esta instancia es la procedencia o no del recurso de apelación, teniendo en cuenta la decisión que tomó la juez en la diligencia de testimonio.

De igual modo, el artículo 227 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del CCA, consagra que:

ART. 227. Formalidades previas al interrogatorio. ...El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes, y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que éste se oponga a contestarlas. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

En efecto, en este caso lo resuelto por la juez fue rechazar las preguntas hechas al testigo puesto que las mismas habían sido superfluas al haberse resuelto en diligencia anterior, además que el testigo fue renuente a contestar las mismas acogiéndose al principio de no autoincriminación, por ende, teniendo en cuenta el artículo anterior, no resulta procedente si quiera el recurso de apelación contra la decisión impugnada, y se reitera que la forma en que se evacuó la diligencia no se enmarca dentro de las hipótesis previstas como apelables en el numeral 8° del artículo 181 del CCA, aunado a que dicha forma ni siquiera constituye per se una providencia judicial, por lo que tampoco sería susceptible de la alzada.

Por lo tanto, a todas luces el recurso interpuesto por el demandante contra la decisión tomada por la juez de rechazar las preguntas hechas al testigo durante la diligencia, no es procedente, toda vez que, existe norma que lo dispone de esa manera.

En consecuencia, el despacho estimará bien denegado el recurso interpuesto por el abogado Duvan Arturo Almanza Góngora, en diligencia de testimonio celebrada el 16 de noviembre de 2018.

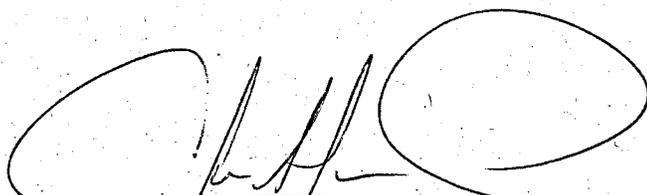
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTIMAR BIEN DENEGADO**, el recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión tomada en diligencia de recepción de testimonios, de fecha 16 de noviembre de 2018, consistente en rechazar unas preguntas, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase íntegramente toda la actuación al juzgado de origen, para que forme parte del expediente principal que en dicha dependencia judicial reposa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada